

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ** ***

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, todos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** *; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *****

*****, demandó de las autoridades al rubro indicadas la nulidad de una multa de tránsito con número de folio ***** respecto al vehículo con placas *****
*****, según relación obtenida a través de la página de internet del Municipio de Aguascalientes.

II.- Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se tuvieron por ofrecidas las pruebas en términos del propio acuerdo, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda realizadas por las autoridades demandadas y se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del propio acuerdo, corriéndose traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término otorgado al actor para formular ampliación, sin que así lo hubiere hecho, mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora por perdido su derecho para formularla y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora, como por las autoridades demandadas, en los que consta la existencia de la multa de tránsito impugnada y su calificación, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudian las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, aduce que el actor incumple con los requisitos previstos en el artículo 90 del

Código de Procedimientos Civiles, ya que dejó de acreditar su identidad; por lo que respecto de esta causal de improcedencia que invoca la demandada en su escrito de contestación de demanda, no se entra a su estudio en la presente sentencia, en virtud de que en auto de fecha ~~treinta~~ *de octubre de dos mil dieciocho*, se **desechó de plano** por notoriamente improcedente dicho incidente de falta de personalidad.

Por otra parte, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la boleta de infracción que aparece a su nombre respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada—. De ahí que se haga innecesario exhibir documento adicional que acredite necesariamente la propiedad del vehículo, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada ni se advierta alguna otra de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A

TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Es conveniente precisar que el accionante manifestó esencialmente en su escrito inicial de demanda, que niega en primer término se le haya notificado el documento determinante de la multa de tránsito, y en segundo, tener conocimiento del mismo, por lo que solicitó se requiriera a la autoridad demandada exhibiera las constancias del acto impugnado, dejando a salvo el derecho de ampliar su demanda.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de las constancias documentales en las que aparezca la resolución respectiva, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- *Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y...*

En la especie al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación de la multa impugnada, así como la boleta de infracción correspondientes al folio *****.

De las documentales exhibidas, se corrió traslado a la parte actora, para que en ampliación de demanda —ya conocida la resolución determinante— expresara los conceptos de nulidad que a sus intereses conviniera, sin embargo, como se advierte del proveído de fecha *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho que tuvo para formular ampliación de demanda; en consecuencia no hizo valer concepto de nulidad alguno en contra de la resolución en la que se le impuso la multa impugnada.

Ya que no se traduce en un perjuicio que afecte a la particular, el hecho de no conocer el acto que dio origen a la misma, pues al haber exhibido la demandada junto a su contestación la boleta de infracción, así como sus respectivas determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se reitera que es en ampliación de demanda donde está en aptitud de verter conceptos de nulidad en contra de tales actos; respetando así, su garantía de audiencia.

Por lo que, la notificación de las resoluciones emitidas por las autoridades, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sólo constituye una actuación necesaria para que los actos de autoridad sean eficaces y exigibles en la órbita de los gobernados a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Es decir, que la notificación tiene que ver con aspectos de la procedencia del juicio y la oportuna presentación de los

conceptos de nulidad vertidos, con fin de determinar si la presentación de la demanda o los conceptos de nulidad expresados en la demanda están en tiempo o resultan extemporáneos, y no, con el fondo de la cuestión planteada.

Y toda vez que en la especie *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dichos actos administrativos de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tienen una presunción de legalidad, que al no haber sido atacadas por la inconforme, prevalecen, declarándose su **VALIDEZ**.

Por tanto, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante impugnada, siguen prevaleciendo las razones expresadas por la autoridad demandada en las respectivas resoluciones determinantes, para imponer las multas objeto de impugnación.

SEXTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se declara la **VALIDEZ** de la multa de tránsito con número de folio *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la multa de tránsito con número de folio ***** , del presente fallo, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Rosón Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jje

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL